

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 507 -2021-MPH/GM

Huancayo, 06 SET. 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 48858 (37400) Universidad Privada de Huancayo "Franklin Roosevelt" SAC, Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 351-2020-MPH/GSP, Expediente N° 94685 (70039) Universidad Privada de Huancayo "Franklin Roosevelt" SAC, Informe N° 037-2021-MPH/GSP, Proveído N° 245-2021-MPH/GM, e Informe Legal N° 769-2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 48858 (37400) del 13 de noviembre de 2020, la Universidad Privada de Huancayo "Franklin Roosevelt" SAC ubicado en la Av. San Carlos Huancayo, representado por el señor David Julio Jiménez Heredia, presenta **Descargo** a la Papeleta de Infracción N° 002667 del 09-11-2020, impuesta por "Arrojar desmonte y/o contaminar los Ríos Faja marginal o cause del Río de instituciones públicas y privadas. Cod. GSP.774, en el Río Huayruna. Señala que la Papeleta de Infracción, anota observaciones: "Se constató que la Universidad arrojó desmonte y/o escombros al cauce del Río Huayruna y que anteriormente fue notificado con la Notificación N° 002022, pese a ello se hizo caso omiso; se adjunta fotos para mayor evidencia"; y en efecto el 07-11-2020 al medio día, les comunico la Notificación N° 002022 "Por arrojar desmonte y/o contaminar los ríos, faja marginal o cause del Río, que pongan en riesgo la salud de la población, Instituciones Públicas y privadas"; para que en 24 horas regularice y/o se apersona al área de Gestión Ambiental, de incumplir se aplicaran sanciones; sin embargo y cuando aún no venció el plazo otorgado (lunes 09-11-2020), el personal de la MPH y de forma arbitraria impuso la Papeleta de Infracción N° 002667 del 09-11-2020 con Código GSP 774; y ante el requerimiento primigenio en plazo otorgado (24 horas) realizo los trabajos requeridos como se evidencia de las fotos adjuntas. El CUISA de MPH, sobre infracciones de control de edificación y ornato contempla en la infracción desmonte escombros Código GDU.774 (Instituciones públicas y privadas), sin embargo lo anotado es "Por arrojar desmonte y/o contaminar los Ríos – faja marginal o cause del Río de Instituciones públicas y privadas", siendo lo correcto el Código 775. Según el artículo 20° del RAISA de MPH "Contra la papeleta de infracción solo cabe presentar descargo en plazo de 5 días, hábiles o acogerse a rebaja del 50% de la multa; de ser procedente el descargo será resuelto con resolución, y de ser improcedente se emitirá directamente la Resolución de multa y Resolución de sanción complementaria, ambas resoluciones deben emitirse en 15 días". La infracción GSP 774 se consignó de forma errónea, existiendo incoherencia en la Papeleta de Infracción entre el código de infracción y la infracción descrita; no se consignó los datos personales del representante legal de la UPHFR, por tanto debe anularse la papeleta de infracción. Para evidenciar que cumplió con levantar observaciones, adjunta fotografías que ofrece como medios probatorios;

Que, con Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 351-2020-MPH/GSP del 25-11-2020, se resuelve: **Clausurar temporalmente por 15 días calendario**, los accesos directos e indirectos a la Universidad Privada de Huancayo "Franklin Roosevelt" ubicado en Av. San Carlos N° 2565 Huancayo. Sustentado en que la Municipalidad tiene facultad para regular y controlar el aseo higiene salubridad de establecimientos comerciales y lugares públicos (numeral 3.2. del artículo 80° de la Ley N° 27972), por lo que impuso la Papeleta de Infracción N° 2667 a la Universidad Privada de Huancayo Franklin Roosevelt" ubicada en la Av. San Carlos N° 2565 Huancayo, por infracción GSP 77.4 "Por arrojar desmonte y/o escombros", y en el rubro observaciones señala: "Se constató que la Universidad arrojó desmonte y/o escombros al cauce del Río Huayruna y anteriormente fue notificado con Notificación N° 2022, pese a ello hizo caso omiso, se adjunta fotos para mayor evidencia". El Informe N° 184-2020-MPH/GSP/AGA del 27-11-2020 del Jefe del área de Gestión ambiental señala que el 05-11-2020 realizo jornada de limpieza del Río Huayruna, encontrando en plena faena al personal de la Universidad en mención que sin respeto arrojó desmonte y residuos sólidos y el responsable de la Universidad acepto que su personal arrojó desmonte y escombros al Río, comprometiéndose en recoger todo el material arrojado antes que culmine el día", y el 06-11-2020 el personal fiscalizador verifico el incumplimiento del compromiso adquirido, instándole nuevamente al retiro de desmonte y escombros, en 24 horas, y el 07-11-2020 constato que el desmonte y escombros no se retiró, por lo que notificó a la Universidad, instándole que en 24 horas retire lo arrojado, y que en caso de incumplimiento se impondrá la infracción, según O.M. N° 548-MPH/CM; y el 09-11-2020, el personal fiscalizador verifico el incumplimiento de la Notificación N° 002022, por lo que impuso la





Papeleta de Infracción N° 002667 con Código GSP-774 "Por arrojar y/o abandonar desmonte y escombros, realizado por Instituciones públicas y privadas" con 50% de UIT y sanción complementaria de clausura temporal, según O.M. N° 548-MPH/CM. Sobre el cuestionamiento del error de codificación de la infracción señala que el código 77.5 corresponde al arrojado de desmonte y otros contaminantes con vehículos motorizados, porque considera como sanción complementaria "Retención de vehículo e internamiento", el cual no es el caso, ya que se constató que personal de la Universidad de forma presencial y manual arrojaba desmonte y escombros, que no es cuestionado por el representante de la Universidad. Invoca base legal el artículo 2° Constitución Política del Perú, artículo 1° de la Ley N° 28611, artículo 80° de la Ley N° 27972. Por tanto la Papeleta de Infracción está correctamente impuesta, puesto que el arrojado de escombros y desmonte perjudican el medio ambiente, y el representante de la Universidad, reconoce tácitamente el arrojado de desmonte y escombros por su representada, por ello para corregir lo suscitado, manifiesta que los desmontes y escombros, se retiraron el mismo día que fue infraccionado, adjunta fotografías que son inciertas puesto que en ninguna de ellas se consigna la fecha, hora y lugar de los hechos. Por tanto el Descargo es improcedente;

Que, con Expediente N° 94685 (70039) del 04-03-2021, la Universidad Privada de Huancayo "Franklin Roosevelt" SAC, deduce nulidad de la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 351-2020-MPH/GSP, al amparo del inciso 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y artículos 10°, 171°, 213° del D.S. N° 004-2019-JUS, y que el superior jerárquico declare la nulidad del acto administrativo inválido. Alega que el 09-11-2020 se impuso la Papeleta de Infracción N° 002667 con Código GSP 774 (Desmonte escombros), y en plazo legal (13-11-2020) presentó Descargo señalando que el 07-11-2020 le notificaron la Notificación N° 002022 "Por arrojar desmonte y/o contaminar los ríos, faja marginal o cause del río, que pongan en riesgo la salud de la población, Instituciones públicas y privadas", y que en plazo de 24 horas regularice y/o se apersona al área de Gestión ambiental, de incumplir se aplicara sanciones"; pero cuando aun cuando no vencía el plazo otorgado (lunes 09-11-2020 medio día) el personal de la MPH de forma arbitraria impuso la Papeleta de Infracción N° 002667 del 09-11-2020 con Código GSP.774. Ante el requerimiento primigenio (en plazo otorgado 24 horas) realizó trabajos requeridos, según fotografías que adjunto a su Descargo con el cual solicito se archive el presente. El 18-02-2021 le notificaron la Resolución de Ejecución Coactiva Uno del 15-02-2021 adjunta a la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 351-2020-MPH/GSP del 25-11-2020, tomando recién conocimiento del contenido de dicho acto. La Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 351-2020-MPH/GSP no hace mención al Descargo presentado, ni valora los medios probatorios ofrecidos (fotografías que evidencian que se cumplió el mandato). Por tanto la Resolución apelada no cumple requisitos de validez de los actos administrativos, careciendo de motivación, por tanto está incurrido en causal de nulidad del artículo 10° del D.S. N° 004-2019-JUS; Invoca Sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente N° 191-2013-PA/TC fundamento 2) sobre derecho a la motivación. Por tanto el superior debe declarar nula la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 351-2020-MPH/GSP, para no continuar vulnerando el Debido Procedimiento, en tanto se estaría recortando su derecho de defensa;

Que, con Informe N° 037-2021-MPH/GSP del 08-03-2021, el Gerente de Servicios Públicos, remite los actuados. Con Proveído N° 245-2021-MPH/GM del 09-03-2021, Gerencia Municipal requiere Opinión Legal;

Que, el Principio de Legalidad del artículo IV de la Ley N° 27444 concordante con el D.S. N° 004-2019-JUS; dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos;

Que con Informe Legal N° 769-2021-MPH/GAJ de fecha 09-08-2021, el Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Dagoberto Arias Arroyo señala que, de actuados, se evidencia que la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 351-2020-MPH/GSP de fecha 25-11-2020 fue notificado en la Av. San Carlos N° 2565 Huancayo, pese a que el administrado señalo domicilio procesal en la Av. Giráldez N° 542 Huancayo (con Expediente N° 48858-37400 del 13-11-2020); sin embargo, **dicha notificación defectuosa, queda subsanado** de conformidad con el numeral 27.2 del artículo 27° del TUO de la Ley N° 27444 (D.S. N° 004-2019-JUS). Y según artículo 11° del TUO de Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título II Capítulo II de la presente Ley", es decir a través de los recursos impugnatorios (reconsideración y/o Apelación) según los artículos 218° 219° y 220° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS; en consecuencia, **el pedido de Nulidad formulado por el administrado con Expediente N° 94685 70039), se califica como un Recurso de Apelación** contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 351-2020-MPH/GSP, al amparo del artículo 223° del TUO de la Ley N° 27444 (D.S. N° 004-2019-JUS). Asimismo, según artículos 20°, 24° y 44° del RAISA Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas





aprobado con O.M. N° 548-MPH/CM; contra la Papeleta de Infracción solo cabe presentar Descargo en el plazo máximo de 5 días, y de ser procedente el descargo se emite la resolución administrativa (dejando sin efecto el acto administrativo papeleta de infracción) y **de ser improcedente el descargo, se emitirá directamente la Resolución de Multa y la Resolución de Sanción Complementaria** (Demolición Clausura, etc.), ambas resoluciones en plazo de 15 días hábiles; y según artículo 44° del RAISA, contra las sanciones pecuniarias (Resolución de Multa) y **sanciones complementarias** (Resolución de Demolición, clausura, etc), **cabe interponer los recursos impugnatorios de Reconsideración y de Apelación**, según los artículos 206° y 207° de la Ley N° 27444 (concordante con el D.S. N° 006-2017-JUS). Por tanto en el presente caso, se evalúa el recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 351-2020-MPH/GSP (sanción complementaria) que ordena la Clausura temporal por 15 días del establecimiento comercial Universidad Privada de Huancayo "Franklin Roosevelt" ubicado en la Av. San Carlos N° 2565 Huancayo. Al respecto de actuados se evidencia la infracción cometida por dicha Universidad, al haber arrojado desmonte y escombros al cauce del Rio Huayruna conforme el propio administrado ha reconocido, señalando haber retirado los desmontes y escombros y adjuntando fotografías del retiro, habiendo sido requerido previamente para su retiro en 24 horas, según Notificación N° 002022 de fecha 07-11-2020, que no fue cumplido, por lo que el 09-11-2020 se le impuso la Papeleta de Infracción N° 002667 que tiene como sanción pecuniaria 50% de la UIT y sanción complementaria de Clausura temporal; por tanto la sanción está debidamente impuesta. Por tanto se recomienda Ratificar la Resolución apelada; máxime aun cuando la infracción impuesta tiene la condición de "No subsanable";

Por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, y artículos 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación formulado por la Universidad Privada de Huancayo "Franklin Roosevelt" SAC con Expediente N° 94685 (70039) del 04-03-2021; por las razones expuestas. Ratificar la sanción complementaria impuesta. Dejando a salvo el derecho del administrado de recurrir a la vía judicial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- RECOMENDAR al personal de Gerencia de Servicios Públicos, mayor diligencia en su labor (Notificar adecuadamente los actos administrativos).

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR a la administrada, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Salazar Balán
GERENTE GENERAL